

Legislación y Jurisprudencia

I. LEGISLACION

REGIMEN ESPECIAL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO MILITAR POR LOS NACIONALES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

I. DISPOSICIONES ANTERIORES A LA LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 1958

Por Decreto-ley de 24 de marzo de 1926 se implantó por primera vez en España un régimen especial para la prestación del servicio militar de los españoles residentes en América latina y Filipinas, en breve ampliado a algunos Estados de la América del Norte, primero, y después a los países de todos los Continentes, con excepción de Europa y el norte de Marruecos. De entre la copiosa legislación a que desde este momento ha dado lugar su regulación, recogeremos aquí, siquiera brevemente, aquellas normas positivas que podemos considerar cronológicamente "próximas", y cuya reseña se hace necesaria no sólo por cuanto de antecedente doctrinal y legislativo suponen respecto de la nueva Ley del 58, sino también por cuanto que, total o parcialmente, su contenido respectivo puede entrañar una realidad legislativa aplicable en régimen transitorio de vigencia.

En estas líneas citaremos como disposiciones más importantes que afectan directamente a la exención del servicio militar activo por razón de la residencia del obligado a prestarlo, las siguientes:

1. *Real Decreto-ley* de 26 de octubre de 1927 ("D. O." núm. 243) y *Reglamento* de 28 de octubre del mismo año ("D. O." núm. 243) dictado para su aplicación.

El nuevo régimen, que había sido objeto de amplia regulación y desarrollo en sucesivas disposiciones reglamentarias y de transición, fué refundido por las normas de 1927 citadas, concretándose los países en que había de ser aplicable, si bien ampliando los territorios exceptuados.

Se exigía la residencia fuera del Continente europeo y de los territorios de Argelia, Túnez, Trípoli, Egipto, Zonas de los Protectorados español y francés de Marruecos, la de Tánger y plazas y territorios de dominio o influencia de España en África. Los beneficios que se concedían consistían en sustituir la prestación del servicio militar ordinario, eximiéndose los acogidos al nuevo régimen de la prestación del servicio activo mientras con-

tinuasen residiendo en los países en que aquél era de aplicación, salvo en caso de guerra con nación extranjera (arts. 1.º y 2.º del D.-L.; 1.º del Reglamento).

Elemento esencial del régimen lo constituye el abono por los interesados acogidos a sus beneficios de cantidades en metálico a la Hacienda pública (arts. 5.º y 11 del D.-L.; 8.º, 9.º, 10, 11, 13, 14, 15, 20, 24, 29, 36 y 39 del Reglamento, principalmente).

2. *Ley* de 24 de octubre de 1935 ("Gaceta" del 27) y *Reglamento* de 3 de enero de 1936 ("D. O." núm. 4), modificado sucesivamente por Ordenes de 30 de julio de 1945 ("C. L." núm. 113) y 30 de octubre del mismo año ("C. L." núm. 167) y definitivamente refundido su texto por Orden de 9 de abril de 1952 ("C. L." núm. 34).

En tales disposiciones se amplía el marco geográfico de los beneficios del Decreto-ley de 1927, al que podrían también acogerse los que residiesen, con tres años a lo menos de antelación a su ingreso en Caja, en "alguno de los países del continente europeo o en Argelia, Túnez, Trípoli, Egipto y zonas de Tánger y del protectorado francés en Marruecos", siempre que acreditasen, mediante la presentación de los correspondientes contratos de trabajo o documentos que los sustituyan, hallarse al servicio de una empresa o patrono del país en que residan desde un año antes a la fecha de dicho ingreso en Caja (arts. 1.º de la Ley y 1.º del Reglamento), quedando los beneficiarios "dispensados de prestar servicio militar en tiempo de paz" (artículo 2.º del Reglamento), permaneciendo en la situación de reclutas en Caja, sin ser destinados a Cuerpo hasta que el reemplazo en que fueron alistados se encuentre en el quinto año de servicio (art. 16 del Reglamento), en cuyo momento serán firmes los beneficios de exención del servicio en filas (art. 18, párrafo segundo, del Reglamento).

El vínculo laboral del beneficiario en el país de residencia viene a constituirse en requisito necesario para acogerse al régimen, exigiéndose como complemento documental de la solicitud la presentación del contrato de trabajo o el que le sustituya (art. 9.º del Reglamento).

Segue siendo esencial la entrega de cuotas en metálico por los acogidos a estas normas (vid. arts. 5.º, 6.º, 13, 14, 23 y 24 del Reglamento, entre otros).

3. *Orden* de 6 de junio de 1940 ("B. O." del 7), por la que se determinaron los requisitos necesarios para que quienes tuvieran concedidos los beneficios de la Ley de 1936 con anterioridad al 18 de julio de 1936, pudiesen continuar disfrutando de los mismos, dictándose normas para regular las peticiones de los mozos pertenecientes a los reemplazos de 1936 a 1941, puesto que quedaban anuladas las concesiones posteriores a 18 de julio de 1936. Se exigían, particularmente, continuidad acreditada de residencia en el extranjero durante la Campaña y afección a la Causa Nacional.

4. *Decreto* de 9 de agosto de 1940 ("B. O." núm. 224), que dictó normas para legalizar la situación de los nacionales residentes en el extranjero durante la Guerra de Liberación, alcanzando la oportunidad de obtener esta

"legalización de situaciones", en los supuestos que se señalan, incluso a quienes estuvieron declarados "prófugos" o "desertores" (art. 3.º). Los plazos que se determinaban fueron luego ampliados por Orden de 15 de enero de 1946 ("B. O." núm. 18).

5. *Ley de 17 de julio de 1946* ("B. O." núm. 200) y *Reglamento para su aplicación*, aprobado por Orden de 25 de septiembre de 1947 ("D. O." número 222).

Se otorga a los españoles que en 1.º de agosto del año anterior al en que les corresponda su alistamiento *residan* fuera de España, en países o zonas no limítrofes con ella ni con territorio de su soberanía o de su Protectorado de Marruecos, la facultad de acogerse al régimen especial que se regula, *consistente* en la obtención de prórrogas bianuales sucesivas de incorporación a los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire (arts. 1.º y 2.º de la Ley; 1.º y 2.º del Reglamento), mientras sigan residiendo en tales países o zonas, lo que se acreditará mediante la inscripción de los interesados en el Registro de nacionalidad de los respectivos Consulados (art. 5.º del Reglamento), hasta la edad de treinta y dos años, en que quedarán exentos de la prestación del servicio en filas.

Las *peticiones* de los interesados, por sí o por medio de sus representantes legales, deberán ser deducidas antes de 1.º de agosto del año anterior al que correspondan ser alistados (art. 4.º de la Ley), y si se hallaren incluidos en el alistamiento anual, desde 1.º de enero al 31 de julio del año en que les corresponda ser alistados (art. 3.º del Reglamento), a cuyos plazos se ajustarán las peticiones de la segunda prórroga y sucesivas (art. 12 del Reglamento), *por medio* de escrito dirigido a los Cónsules habilitados al efecto, quienes serán los únicos competentes para conceder tales beneficios, admitiéndose la apelación contra sus resoluciones ante el Ministerio de Asuntos Exteriores, que resolverá previo acuerdo con el Departamento del Ejército respectivo, en su caso (art. 6.º del Reglamento).

Los individuos acogidos al régimen que se establece pasarán *revista anual* ante el Cónsul más próximo al lugar de su residencia, debiendo en la primera de ellas (último trimestre del año de su alistamiento) prestar *juramento de fidelidad a la Bandera*, que reiterarán, como acto de homenaje a la Patria y reconocimiento de su soberanía, en las revistas sucesivas (Ley, arts. 5.º; 13 y 14 del Reglamento).

Se puede autorizar a los acogidos a este régimen a *trasladarse* temporalmente a los territorios nacionales, sin pérdida de los derechos otorgados, por un plazo máximo anual de cuatro meses, ampliable excepcionalmente por otro (arts. 7.º de la Ley; 15 del Reglamento), pero no para trasladarse, ni aun temporalmente, a los países extranjeros en que no tiene aplicación la Ley (límitrofes), salvo por circunstancias extraordinarias, y en ningún caso por más de tres meses (arts. 8.º, Ley; 15, Reglamento); si los padres o tutores del interesado residen en país extranjero no limítrofe por plazo anterior no inferior a cinco años, se podrán conceder permisos por períodos de un año y hasta dos veces, para que los mozos residan en territorio nacional

a fin de continuar estudios ya comenzados, a aprobar en Establecimientos nacionales (arts. 9.º, Ley; 17, Reglamento).

Se cesa en el disfrute de estos beneficios, recobrando su vigor la obligatoriedad del servicio activo en los siguientes supuestos:

- a) En caso de movilización o de guerra con Potencia extranjera (arts. 2.º, Ley; 2.º, Reglamento).
- b) Por regreso a los territorios nacionales para domiciliarse en ellos antes de cumplir el interesado los treinta y dos años de edad (arts. 3.º, Ley; 18, Reglamento).
- c) Por trasladarse a países donde este régimen no es de aplicación (arts. 6.º, Ley; 20, Reglamento).
- d) Regreso, aun temporal, sin autorización al territorio nacional, entendiéndose presunta la renuncia del interesado (arts. 10, Ley; 21, Reglamento).
- e) Igualmente, por traslado a país extranjero en el que no resulte de aplicación la Ley que examinamos, aunque sea temporalmente, si no se hubiese autorizado (art. 10, Ley).
- f) Cuando, habiendo caducado el permiso temporal otorgado con arreglo a los arts. 7.º, 8.º ó 9.º de la Ley y 15 ó 17 del Reglamento, permanezca el interesado en territorio nacional o limítrofe con España, en sus casos (arts. 11, Ley; 23, Reglamento).
- g) Cuando se deje de solicitar la prórroga en la época reglamentaria (art. 22 del Reglamento).
- h) Cuando, habiendo el interesado regresado a España con permiso, no efectúe su presentación en forma a la entrada y salida del territorio (art. 23 del Reglamento).

Los que, a tenor de lo que queda dicho, teniendo obligación de prestar servicio en filas, no se presenten a las Autoridades militares respectivas en el plazo que se preceptúa, incurrirán en las sanciones señaladas para los prófugos (arts. 10 y 11, Ley; 18 y 21, Reglamento). Serán sancionados con multa, cuya cuantía oscila entre 25 y 1.000 pesetas, tanto los que dejen de pasar la revista anual, como los que viajen o cambien de residencia dentro del país sin dar conocimiento al Cónsul respectivo (arts. 12, Ley; 27, Reglamento), siempre que, con sus desplazamientos, no incurran en sanción más grave en relación con los preceptos que antes se han citado (apartados a), b), c), d), e) del párrafo anterior).

La cuota o depósito de traslado que deben prestar quienes, con dieciséis años o más de edad, deseen trasladar su residencia desde territorio nacional a país extranjero antes de que les corresponda ser alistados, se regula en los arts. 3.º, 4.º, 28, 29 y 30 del Reglamento, quedando los que lo hagan relevados de constituir el depósito que para los emigrantes previene el art. 376 del Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 1943.

Las *normas de transitoriedad* de este régimen especial (aplicación en el tiempo), podemos sintetizarlas en estos puntos:

a) Los beneficiarios del Decreto-ley de 1927 o de la Ley de 1935 que residan en países en los que es de aplicación la nueva Ley de 1946, podrán optar por acogerse a ésta, cesando en el pago de cuotas, pero sin derecho a devolución de las ya entregadas (arts. 13, Ley; 33, Reglamento). El plazo para ejercitar este derecho de opción fué ampliado hasta el 30 de abril de 1948 por Orden de 24 de diciembre de 1947 ("D. O." núm. 292).

b) Los beneficiarios del régimen anterior (D.-L. de 1927 y L. de 1935) que no residan en países en que la Ley de 1946 tiene aplicación, no tendrán opción, debiendo continuar con los derechos y beneficios de que venían disfrutando (arts. 14, Ley; 38, Reglamento).

c) Los que en lo futuro residan en países en que el nuevo régimen es aplicable, así como también el régimen anterior, podrán optar por una sola vez por acogerse a uno u otro (art. 39 del Reglamento).

d) En los países en que no es de aplicación el régimen de la Ley de 1946, continúa en vigor la legislación anterior (art. 40 del Reglamento), que queda derogada, por otra parte, en cuanto se oponga a la presente (artículo 16, Ley).

II. LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 1958 ("B. O." núm. 311)

1.º *Idea general y principios inspiradores*

"La conveniencia de unificar y aclarar la dispersa legislación que actualmente regula el servicio militar de los españoles residentes en el extranjero" —como la misma Exposición de Motivos apunta—, que aconsejaba su refundición en un solo texto legal, viene a erigirse proliamente en razón de ser de la nueva Ley. Este efecto "unificador", no obstante, habrá de ir haciéndose patente de modo paulatino y progresivo, en tanto en cuanto vayan extinguiéndose las distintas situaciones individuales creadas y sostenidas al amparo de la legislación anterior (vid. más adelante núms. 6.º y 7.º de estas líneas), hasta hacer desaparecer toda posibilidad de confusio-nismo normativo que, efectivamente, no sería imposible ante el pluralismo legislativo imperante.

La Ley del 58 viene a "ampliar la generosidad de los preceptos vigentes", y no tanto por la radical confirmación del principio de supresión del abono de cuotas en metálico, puesto que ya se había sentado así por la Ley de 1946 al considerar que las exenciones del régimen especial no han de fundamentarse en la situación económica de los interesados, sino principalmente atribuyendo valor universal a su aplicación, no distinguiendo a los nacionales "por los lugares geográficos en que desenvuelven sus actividades", por cuanto hoy se ha de estimar que existen las mismas dificultades de regreso a España, no tanto por lo que se refiere a los medios de transporte en sí mismos, pese a los avances de la técnica, sino más bien por la

identidad del perjuicio que la traslación puede inferir a quienes residen en el extranjero, sea en país limítrofe o no del territorio nacional, ya que el régimen especial atiende a la idea de no trucar situaciones de vida (esencialmente profesionales o laborales) que posiblemente no podrían ser reanudadas tras el paréntesis del servicio en filas en la Patria (art. 1.º).

Con esta ampliación del marco legal que permite en mayor medida a los residentes en el extranjero el fácil cumplimiento de la prestación del servicio militar, "deber honroso e igual para todos los nacionales según se proclama en el art. 7.º del Fuero de los Españoles", se ha de ver sin duda una notable contribución a la realización práctica del principio que aconseja mantener incólumes en el mayor número posible de casos los lazos de nacionalidad respecto de aquellos súbditos que residen en el extranjero, máxime si a la vez, como ocurre en el nuevo texto legal, "se introduce un medio expeditivo para que los remisos en el cumplimiento de sus obligaciones encuentren en cualquier momento la posibilidad de acogerse al régimen de excepción que se estatuye (arts. 2.º y 12).

Cabría hablar en este apartado de otros puntos concretos en que el espíritu señalado se manifiesta, tales como el de la mayor flexibilidad de las normas que regulan los desplazamientos de los acogidos al régimen (artículos 8.º, 9.º, 10 y 11), la eliminación, en lo posible, de dificultades administrativas, el establecimiento de un tope de edad más bajo para la consolidación de la exención (párrafo tercero del art. 7.º, párrafo segundo del artículo 4.º), etc., pero consideramos preferible el ir señalándolos en su momento al examinar el articulado de la Ley, al tiempo que se subrayan igualmente las innovaciones de forma que se estiman como mejora o depuración de la técnica legislativa empleada (tal, por ejemplo, el recogerse ordenadamente en un solo precepto, art. 15, los casos de renuncia presunta).

2.º *Naturaleza de los beneficios que se otorgan*

Consisten los beneficios del régimen especial esencialmente en la obtención de *prórrogas* sucesivas de incorporación a filas en las Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, de dos años de duración, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y los que desarrolle su Reglamento (art. 4.º, párrafo primero), pasando a *la reserva* los beneficiarios al cumplir los treinta años de edad (art. 4.º, párrafo segundo), lo que supone el *consolidar la exención* de servicio activo que la Ley otorga, momento desde el cual podrán residir donde tengan por conveniente, sin más que quedar sujetos a las vicisitudes de su reemplazo hasta obtener la *licencia absoluta* (art. 7.º, párrafo tercero), que la recibirán cuando el reemplazo de su alistamiento natural la alcance, causando *baja en el Ejército* a que pertenecieren y entendiéndose desde entonces cumplidos sus deberes militares (art. 4.º, párrafo segundo).

3.º *Requisitos exigidos para la obtención de dichos beneficios*

a) *Espaciales (área geográfica de aplicación)*.—El súbdito español que pretenda acogerse al régimen especial que se regula deberá residir “fuera del área geográfica donde España ejerce soberanía o jurisdicción” (art. 1.º), borrándose, pues, el distinguo entre países extranjeros limítrofes o no que la Ley de 1946 establecía, así como desapareciendo la limitación a determinados países o zonas que se fijaban en las normas anteriores.

Tan sólo se excluye de los efectos de esta Ley, como puntos de residencia del súbdito nacional, la República de Andorra y Gibraltar (art. 1.º).

b) *Personales (residencia)*.—Será necesario que el presunto beneficiario posea la “condición de residente” en el ámbito geográfico en que tiene aplicación la Ley con una antelación mínima de dos años al momento del alistamiento (art. 3.º), es decir, que normalmente no bastará la residencia de hecho sino en tanto en cuanto ésta venga acreditada en forma por la adquisición de la *calidad* de español residente, inscrito en los Registros oportunos.

No hay por qué referirse aquí a los demás requisitos personales genéricos, tales como nacionalidad, edad, filiación, etc., que se han de sobreentender lógicamente.

c) *Temporales (plazos de solicitud y concesión)*.—El plazo *normal* para acogerse a este régimen es el comprendido entre 1.º de enero y 30 de junio del año del alistamiento del interesado en los Ejércitos respectivos (art. 2.º, párrafo primero). *Caso particular* es el de los mozos que, habiendo sido anteriormente clasificados como separados temporalmente del contingente u obteniendo prórroga de incorporación a filas de primera clase, cesaran posteriormente en dicha separación o prórroga en alguna de las revisiones reglamentarias, quienes podrán acogerse al régimen especial al tener lugar tal cambio de situación (art. 2.º, párrafo segundo).

Genéricamente y con novedad laudable, se preceptúa que a los nacionales que, pudiendo acogerse para el cumplimiento de sus deberes militares al régimen que se establece, no lo hicieran en el plazo a que nos hemos referido antes, les será factible efectuarlo *en cualquier momento* hasta la obtención de la licencia absoluta (art. 12, párrafo primero), sin perjuicio de la sanción que reglamentariamente se determine. Regularizada de esta forma la situación militar de quienes hicieron uso de esta alternativa legal, aquélla pasará a regirse a todos los efectos de acuerdo con las disposiciones del texto legal que comentamos (art. 12, párrafo tercero). Esta amplísima posibilidad que se otorga, al permitir a quienes, por descuido o ignorancia, no solicitaron los beneficios de la Ley en el plazo normal, acogerse a los mismos en cualquier tiempo, constituye a nuestro juicio uno de los elementos del éxito práctico que nos permitimos augurar a la nueva Ley; no insistimos, porque ya quedó dicho que en el valor que ofrece para el fortalecimiento de los vínculos de nacionalidad respecto de buen número de súbditos residentes en el extranjero que, en otro caso, posiblemente se vieran inducidos a la disolución del *status* personal de ciudadano español.

No obstante, de esta generosa y amplia norma quedan excluidos "aque-
llos nacionales declarados prófugos con anterioridad a su salida del área
geográfica donde no tiene aplicación esta Ley, a menos que concurrieran en
ellos las condiciones señaladas (?) en el párrafo segundo del art. 3.º" (ar-
tículo 12, párrafo segundo).

En cuanto al plazo *normal* para solicitar la segunda y sucesivas prórro-
gas, será el comprendido entre 1.º de enero y 30 de junio del año en que
caduque la anterior (art. 5.º, párrafo segundo).

d) *Formales*.—Para acogerse a este régimen de excepción, los intere-
sados deberán solicitarlo mediante petición *escrita* dirigida, según su domicilio,
a los correspondientes Consulados, a la que unirán los documentos que re-
glamentariamente se determinen (art. 5.º, párrafo primero), siendo los Cón-
sules de carrera de la Nación los únicos facultados para otorgar o tramitar
los beneficios que la presente Ley otorga (art. 2.º, inciso primero).

4.º *Obligaciones que implica el régimen especial*

Podemos deslindar las obligaciones y restricciones que se imponen a los
beneficiarios para su mejor entendimiento, en la siguiente forma:

a) *Juramento de la Bandera*.—Al obtener los acogidos a esta Ley los
beneficios de la misma, "recibirán la cartilla militar, al propio tiempo que
jurarán con la solemnidad posible la Bandera ante el Cónsul español, quien
les exhortará a guardar fidelidad a la Patria" (art. 5.º, párrafo tercero).

b) *Revista anual*.—Los beneficiarios "quedarán obligados, desde que al-
cancen la situación de reserva hasta la obtención de la licencia absoluta,
a pasar la revista anual en cualquier mes del año, verificándolo ante el Cón-
sul de carrera más próximo al lugar de residencia, personalmente si resi-
den en la misma localidad, o por escrito en caso contrario" (art. 6.º).

c) *Casos en que subsiste o recobra su vigencia el deber de prestar ser-
vicio en filas*.—En caso de movilización, en que los beneficiarios vendrán
obligados a presentarse en territorio de soberanía o jurisdicción españolas
para recibir instrucción y, en su caso, ingresar en filas (art. 4.º, párrafo ter-
cero).

"Los nacionales que regresen definitivamente a la Patria o que trasladen
su domicilio a la República de Andorra o a Gibraltar y no hayan cumplido
treinta años de edad o, en cualquier caso, antes de transcurrir seis a partir
del momento en que debieron incorporarse a filas, vendrán obligados a pre-
star servicio militar activo, a cuyo efecto se presentarán a las respectivas
autoridades" (art. 7.º, párrafo primero). En tal caso serán agregados al
primer reemplazo que haya de incorporarse a filas y destinados al Ejército
de Tierra, Mar o Aire, según proceda, siguiendo la suerte de dicho reem-
plazo hasta que pasen a la situación de reserva, en cuyo momento se reintegrarán al que les correspondiere por razón del año de su alistamiento na-
tural" (art. 7.º, párrafo segundo).

Naturalmente, en los casos de renuncia expresa de los beneficios obte-
nidos.

En los supuestos en que se presume por ministerio de la Ley la renuncia de los interesados, que, como luego tendremos ocasión de ver, se recogen en el art. 15, en relación con el párrafo anterior y con las normas sobre desplazamientos que pasamos a exponer.

d) *Normas restrictivas relativas a desplazamientos.*—“Los nacionales acogidos a los preceptos de la presente Ley podrán viajar libremente por el área geográfica donde tiene aplicación, pero si dentro de ella cambiaren de domicilio sin haber cumplido los treinta años de edad, deberán notificarlo al Cónsul de carrera otorgante del beneficio” (art. 11).

Al consolidar la exención (pero no antes, como sabemos) podrán residir donde tengan por conveniente (art. 7.º, párrafo tercero).

Ya vimos en el apartado c) anterior las consecuencias que supone el regreso definitivo a la Patria o el traslado de domicilio a la República de Andorra o a Gibraltar (obligación de prestar servicio en filas).

Sin embargo, la permanencia en el área geográfica de soberanía o jurisdicción españolas podrá ser autorizada sin pérdida del beneficio otorgado por los Cónsules de carrera de la residencia respectiva, siempre que no exceda del plazo anual de dos meses o bienal de cuatro, y conforme a las normas reglamentarias que se establezcan (art. 8.º, párrafo primero), plazos que podrán ser ampliados en un mes, en circunstancias excepcionales debidamente probadas por las Autoridades militares superiores de la Región correspondiente (art. 8.º, párrafo segundo).

Con independencia de los supuestos que quedan reseñados, los Cónsules de carrera, en casos de probada gravedad y urgencia, podrán conceder permisos hasta de quince días, dando cuenta al Ministerio de Asuntos Exteriores (art. 8.º, párrafo tercero).

También podrán los Cónsules, excepcionalmente, conceder autorización a los acogidos al régimen especial para trasladarse con carácter temporal a la República de Andorra o a Gibraltar, si bien en ningún caso por un plazo anual superior a dos meses y en las condiciones que se fijen reglamentariamente (art. 9.º).

Las normas restrictivas sobre desplazamientos que se han señalado no afectarán a los nacionales acogidos a la Ley que naveguen por mar o alre como profesionales de dichos tráfico en empresas extranjeras, siempre que posean contratos de trabajo aprobados por el Cónsul correspondiente y que su permanencia en los puertos o aeropuertos del área donde no tiene aplicación el régimen especial no exceda de la duración de la escala normal de los buques o aeronaves en que estén enrolados (art. 10).

En esta materia de los desplazamientos observamos, pues, junto a un general acortamiento de los plazos de permanencia temporal en el territorio nacional, una ampliación de criterio para el caso particular de los contratados en líneas aéreas o marítimas, no recogién dose, en cambio, la autorización de permanencia en España por razón de estudios ya comenzados y a aprobar en establecimientos nacionales, como lo hacía la Ley de 1946.

5.º Sanciones

Las que el propio texto legal señala como tales son pecuniarias y corresponden al incumplimiento por los interesados de aquellas obligaciones que, más bien como meras formalidades, les impone el régimen a que se encuentran acogidos. Así, el art. 13 determina: "Serán sancionados con multa, cuya cuantía se establecerá reglamentariamente:

Primero. Los acogidos a esta Ley dentro del plazo señalado en el artículo 2.º (plazo normal), que no soliciten las prórrogas sucesivas.

Segundo. Los que no habiéndose acogido en tiempo oportuno resolvieran efectuarlo antes o después de cumplir los treinta años de edad (pues les es factible efectuarlo en cualquier momento hasta la obtención de la licencia absoluta, sin perjuicio de la sanción).

Tercero. Los que dejen pasar las revistas anuales.

Cuarto. Los que omitan efectuar la notificación prevista en el art. 11 de la Ley (para cambiar de domicilio dentro del área de aplicación, si no hubieren cumplido los treinta años de edad).

Quinto. Los que extravíen la cartilla militar.

No obstante, no sufrirán sanción los que, al amparo del art. 12, sean repatriados como indigentes por el Gobierno español, así como tampoco los que regresen en caso de movilización (art. 14, párrafo último).

"Los Cónsules de carrera, en razón a las alegaciones que los sancionados pudieran formular en su descargo, y si las juzgaren atendibles, podrán proponer al Ministerio de Asuntos Exteriores, quien resolverá la reducción de dichas multas en su cincuenta por ciento" (art. 14, párrafo segundo).

"Las multas serán satisfechas en la moneda del país de residencia al cambio oficial para la peseta oro" (art. 14, párrafo primero).

El incumplimiento, en cambio, de aquellas obligaciones que constituyen la base esencial para la concesión del régimen especial (condiciones de residencia) o la no observancia de los límites restrictivos que para los desplazamientos se establecen, llevan aparejada la pérdida de los beneficios otorgados al entenderse por ministerio de la Ley que los interesados renuncian a los mismos. Tal renuncia presunta se prevé en el art. 15 para:

1) Los que se trasladen sin autorización, aunque sea temporalmente, al área geográfica donde la Ley no es aplicable, en tanto no hubieren cumplido los treinta años o, en todo caso, antes de transcurrir seis a partir del momento en que debieron incorporarse a filas.

2) Los que habiendo obtenido autorización temporal, en la forma y plazos que mencionamos en su momento, para trasladarse a territorio nacional o a Gibraltar o Andorra, no regresaren a su domicilio finalizados los correspondientes permisos.

3) Los que dejaren de cumplir con los preceptos establecidos para mantener la continuidad de los beneficios del régimen especial, en tanto no obtengan su rehabilitación.

"En los tres supuestos, si los interesados no se presentasen ante las Au-

toridades competentes para efectuar su ingreso en filas, incurrirán en las sanciones que para los prófugos señalan las disposiciones vigentes" (art. 15, párrafo último).

6.º CLÁUSULA DEROGATORIA Y ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY

"Quedan derogadas —art. 17— las disposiciones siguientes:

El Real Decreto-ley de 26 de octubre de 1927, las Leyes de 24 de octubre de 1935 y 17 de julio de 1946, así como sus Reglamentos y las demás disposiciones legales que se opongan a la presente, que *entrará en vigor* a los dos meses de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*" (*).

Conviene insistir aquí en que no se opone esta derogación expresa de la legislación anterior al hecho de que nos hayamos venido ocupando, en mayor o menor medida, de las normas que se derogan, pues si el examen previo de las mismas es *conveniente* para el mejor entendimiento de las novedades que la Ley del 58 supone, es además *útil* y hasta *necesario*, ya que su aplicación práctica, por virtud de las normas de transitoriedad que seguidamente pasamos a transcribir, habrá de prolongarse en el tiempo.

7.º *Disposiciones transitorias*

"Primera. Los nacionales acogidos a las normas de la legislación que se deroga *podrán* continuar rigiéndose por ellas hasta que sus reemplazos hayan alcanzado la licencia absoluta."

"No obstante, si prefiriesen *optar* por la regulación que la presente Ley establece, quedan facultados para ello, aunque sin reconocerles, bajo ningún motivo, el derecho a la devolución de las cuotas abonadas de las que en aquella legislación se preceptuaban."

(*) Respecto de la entrada en vigor de la nueva Ley (publicada el día 29 de diciembre de 1958), no queremos dejar pasar por alto el dato, en cierta manera curioso, que supone el que, publicado el día 11 de febrero de 1959 el Decreto de 5 de febrero ("B. O." núm. 36) concediendo los beneficios de indulto a los prófugos así declarados, tal disposición, en su art. 2.º, párrafo segundo, y al referirse a la opción de que podrán hacer uso los indultados en ciertos casos para no prestar servicio en filas, se remite exclusivamente a la Ley de 17 de julio de 1946, siendo así que la nueva Ley, ya publicada a la sazón, habría de entrar en vigor a los pocos días de la vigencia del Decreto. Más digno de nota se hace este extremo en relación con la disposición transitoria segunda de la nueva Ley.

Complemento extensivo del art. 2.º del Decreto citado lo constituye el art. 5.º de la Orden de 13 de marzo de 1959 ("D. O." núm. 62), dictada para su aplicación por el Ministerio del Ejército, que considera ya, junto a las Leyes de 1935 y 1946, la de 26 de diciembre de 1958, que será aplicable, naturalmente, a los prófugos indultados, en su caso.

"Segunda. Los nacionales pertenecientes a remplazos anteriores al del año en que entre a regir el Reglamento (**) de esta Ley, podrán acogerse a sus beneficios en el plazo de dos años, cualesquiera que hubiesen sido las circunstancias de su salida de España, *exceptuándose* los comprendidos en el Capítulo IV, Título XII del Tratado Segundo del Código de Justicia Militar" ("Deserción").

J. HERNÁNDEZ OROZCO

(**) Señalaremos que, a tenor de lo dispuesto en el art. 16, "por la Presidencia del Gobierno se dictará el Reglamento para la aplicación de esta Ley y para adoptar, a propuesta de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Ejército, Marina y Aire, las disposiciones complementarias subsiguientes".